



Firmado Digitalmente por:
LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:07

Firmado Digitalmente por:
JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:50

Chota, doce de junio de dos mil veintiuno

VISTO, el escrito de nulidad de acta electoral de la Mesa N° 012037, presentado por la señora Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021; y,

CONSIDERANDOS

Antecedentes:

Firmado Digitalmente por:
ANTONIO DAVILA BARDALES SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:02

1. Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de julio de 2020, se convocó a elecciones generales 2021, a llevarse a cabo el día domingo 11 de abril de 2021 para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Posteriormente se fijó el 06 de junio como fecha para la realización de la segunda elección presidencial en el marco de las elecciones generales 2021.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.

Firmado Digitalmente por:
JOSE TELLO VASQUEZ TAPIA
Fecha: 12/06/2021
17:12:43

3. Mediante Resolución N° 305-2020-JNE, de fecha 05 de setiembre de 2020, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de elecciones generales 2021, así como los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas sedes, para impartir justicia electoral en primera instancia, entre los que se encuentra el Jurado Electoral Especial de Chota cuya competencia territorial se circunscribe a las provincias de Hualgayoc, Cutervo, Santa Cruz y Chota.

4. Asimismo, mediante Resolución N° 0343-2020-JNE, de fecha 06 de octubre de 2020, se precisa que, a partir del 1 de marzo, los 60 Jurados Electorales Especiales tienen competencia para tramitar los expedientes de, publicidad estatal, neutralidad en etapa electoral y encuestas electorales, que se generen desde esa fecha en el ámbito territorial de su respectiva circunscripción administrativa y de justicia electoral.

Legislación aplicable al caso:

5. El artículo 178.1 de la Constitución Política del Perú otorga al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la facultad de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, facultad que también se encuentra establecida en el artículo 5° literal c) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486.

6. En ese orden de ideas, en el inciso d. del artículo 36 de esa misma Ley Orgánica se establece que una de las atribuciones de los Jurados Electorales Especiales es el de fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio, administrando justicia en materia electoral como primera instancia.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHOTA

RESOLUCION N° 00955-2021-JEE-CHTA/JNE



Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:08

Firmado
Digitalmente por:
JUDITH
NEVENKA
CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:51

El artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece: "Los Jurados electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

[...]
b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

8. El artículo segundo de la Resolución N°0086-2018-JNE establece las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia".

Firmado
Digitalmente por:
ANTONIO DAVID
BARDALES
SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:03

Firmado
Digitalmente por:
JOSE TEODORO
VASQUEZ TAPIA
Fecha: 12/06/2021
17:12:47

Análisis del caso concreto

9. Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2021, Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Partido Fuerza Popular, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) que declare la nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio N° 012037 del local de votación ubicado en la Institución Educativa Arturo Osorio Cabrera, del distrito de Anguía, Provincia Chota y departamento de Cajamarca, invocando el artículo 363, literal b de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

10. La referida organización política sostiene que el 6 de junio de 2021, fecha en que se llevó a cabo la Segunda Elección Presidencial 2021, ha ocurrido el siguiente hecho:

2.1. "..., se ha detectado que la firma de la señora Elita Saira Cabrera Delgado identificada con DNI No. 44226414, y de Kelvin Fernando Medina Cardozo, identificado con DNI N° 71573729, miembros de mesa de sufragio no corresponde a la firma consignada en su Documento Nacional de Identidad..."

2.2. Que, habiéndose producido una falsificación de la firma del mencionado miembro de mesa se ha producido fraude electoral, conducta tipificada como causal de NULIDAD del Acta Electoral de la Mesa N° 012103, la misma que está contemplada como tal en el literal b) del artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que solicito a vuestra judicatura que se **DECLARE LA NULIDAD**.





Firmado
Digitalmente por:
LUÍS ALBERTO
SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:09

Firmado
Digitalmente por:
JUDITH
NEVENKA
CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:53

2.3. Que, en atención al **"Principio de la Verdad Material, Razonabilidad o Veracidad"** consideramos que se puede verificar plenamente los hechos, debiéndose calificar esta infracción de nulidad, habida cuenta que el contenido de un acta con firmas falsificadas no corresponde a la verdad de los hechos". Sic

Entre otros argumentos aduce que: *"...la conducta fraudulenta se configura al completar el número de firmas necesarias para la relevancia del contenido del Acta Electoral por el puño y letra de una persona distinta a su titular - en este caso el miembro de mesa, es un delito".* Así como señala que: *"Tal y como se puede apreciar del cotejo del contenido del acta y el documento oficial de RENIEC, las firmas no son coincidentes con la muestra oficial, permitiéndose concluir que las mismas son falsas; por lo que el Acta Electoral deviene en NULA toda vez que al contener firmas falsificadas es producto de un fraude y a mayor abundamiento al tratarse de firmas fraudulentas el acta cuestionada no cumpliría con el mínimo de siete (07) firmas que se requiere para no ser considerada válida".* Entre otros puntos sobre la falsificación de firmas, señala que: ***"Un documento es auténtico cuando existe CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE LO HA ELABORADO, MANUSCRITO O FIRMADO. La no autenticidad de un documento, es decir su falsificación, destruye la confianza general de los ciudadanos, Respecto de la falsificación de firma.***

Firmado
Digitalmente por:
ANTONIO DAVILA
BARDALES
SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:05

11.El pedido de nulidad postulado por la mencionada personero legal se sustenta en el fraude, regulado en el inciso b) del artículo 363 de la Ley N° 26859, el cual se habría configurado en la Mesa de Sufragio N° 012037 del local de votación ubicado en la Institución Educativa Arturo Osorio Cabrera, del distrito de Anguía, Provincia Chota y departamento de Cajamarca, afirmando que la persona Elita Saira Cabrera Delgado identificada con DNI N° 44226414, miembro de mesa de sufragio, no corresponde a la firma consignadas Documento Nacional de Identidad ante el RENIEC y de Kelvin Fernando Medina Cardozo, identificado con DNI N° 71573729, miembro de esta mesa de sufragio, no corresponde a la firma consignada en su Documento Nacional de Identidad y ante el RENIEC

Firmado
Digitalmente por:
JOSE TELLO
VASQUEZ TABLA
Fecha: 12/06/2021
17:12:51

12. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, es decir tiene la carga de la prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales. Por su parte, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 3399-2018-JNE, emitida por el Jurado Nacional Electoral, recaída en el Expediente N° ERM.2018053487: *"para que se configure el delito de falsificación de firmas, este deberá ser declarado por el Poder Judicial".*

13. Para efectos del sustento de dicha solicitud, únicamente se adjunta el acta electoral cuestionada, y construye un cuadro comparativo, en este último caso al parecer recortes de las presuntas firmas falsificadas que corresponderían al acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio de la señora Elita Saira Cabrera Delgado y de Kelvin Fernando Medina Cardozo, miembros de la Mesa N° 012037, Laimagen que ofrece como medio probatorio por sí misma no es suficiente para admitir como cierto el hecho expuesto en el escrito de nulidad, es decir no es un medio de prueba razonable para producir convicción en este colegiado de la presunta comisión del delito que alega. La personero señala que al haberse producido la falsificación de firma se produce el fraude electoral. En tal sentido el fraude invocado se sustenta en un hecho que no ha sido probado, esto es la falsificación de la firma de los miembros de mesa de sufragio y que no es posible probar en esta instancia de justicia electoral.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHOTA

RESOLUCION N° 00955-2021-JEE-CHTA/JNE



Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:10

Firmado
Digitalmente por:
JUDITH
NEVENKA
CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:54

14. Siendo así, los medios aportados, acta electoral y cuadro comparativo, son insuficientes, ya que éste último carece de todo sustento técnico, toda vez que el mismo se construye en mérito a recortes de las partes del acta electoral, lo cual no lo acredita como medio de prueba estrictamente técnico, mínimamente, suscrito por un perito que concluya que de acuerdo a la pericia de grafotecnia realizada, se determine que la firma no correspondería a los ciudadanos Elita Saira Cabrera Delgado, por lo que pretender concluir a partir de un simple cotejo que la firma impresa en el acta electoral son firmas falsificadas de dicha ciudadana, es una afirmación ligera como sustento para invocar la nulidad, contraria a la interpretación estricta y restringida de dicho. Conforme lo ha señalado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el expediente N° SER2018000920: *"en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la validez de los resultados antes que la nulidad de la votación en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la LOE."*

Firmado
Digitalmente por:
ANTONIO DAVID
BARDALES
SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:06

15. Ahora bien, respecto a lo señalado que la firma del miembro de mesa Kelvin Fernando Medina Cardozo, no le corresponde, es preciso señalar que la prueba ofrecida deviene en impertinente, es decir no tiene relación directa con los hechos, toda vez que del recuadro comparativo ofrecido como prueba se advierte que la firma corresponde a la persona de María Reyes Altamirano Rimarachín DNI N° 47161391, mas no así a Kelvin Fernando Medina Cardozo, siendo que es responsabilidad de la accionante ofrecer las pruebas pertinentes.

Firmado
Digitalmente por:
JOSE TELLO
VASQUEZ TAPIA
Fecha: 12/06/2021
17:12:55

16. En ese orden de ideas, la organización política Partido Fuerza Popular, al pretender alegar una falsificación de firma de los miembros de mesa con un simple cuadro comparativo no técnico-especializado y el acta electoral adjunta, no acredita la condición de prueba suficiente para que se declare la nulidad de la mesa, por cuanto de los argumentos se ha precisado que la falsificación que se alega solo puede ser declarada por el órgano judicial, para lo cual debería adjuntarse la sentencia correspondiente, en consecuencia, siendo que este órgano colegiado es un jurado electoral no es la instancia técnica ni jurisdiccional para determinar la falsificación de firma.

17. Más aun considerando que el Informe de Fiscalización N° 046-2021-ECV, señala *"Se concluye que, durante el día de la votación, en el local de votación IE Arturo Osorio Cabrera, del distrito de Anguía, provincia de Chota y departamento de Cajamarca en la mesa de sufragio N:° 012037 no se detectaron incidencias, conforme al análisis precedente y los medios probatorios, las cuales se anexan al presente"*, emitido por el coordinador de fiscalización da cuenta de que en el local de votación en el que se ubica la mesa cuyos resultados se cuestionan, el proceso electoral se ha desarrollado sin incidencias, y que la instalación de las mesas ha estado supervisada por los miembros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que ha contado con la vigilancia permanente de personal policial y el monitoreo de los fiscalizadores de local de votación desplegados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Respecto al fraude alegado como causal de nulidad

18. Como se ha analizado, el pedido de nulidad postulado se sustenta en el fraude, previsto en el inciso b) del artículo 363 de la Ley N° 26859, afirmando una supuesta falsificación de firma de las personas de Elita Saira Cabrera Delgado y de Kelvin Fernando Medina Cardozo, miembros de la Mesa N° 012037 como elemento constitutivo de fraude electoral.





Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:11

Firmado
Digitalmente por:
JUDITH
NEVENKA
CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:55

19. Es preciso traer a colación lo señalado en la Resolución N° 02388-2018-JEE-MOYO/JNE, recaída en el Expediente N°. SER.2018000858, en cuyo fundamento 9 se ha establecido: *“Se define el fraude electoral como la “Conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano”; incluso respecto de los sujetos activos de esa conducta se afirma que: “No existe un sujeto único que pueda considerarse promotor típico de un fraude electoral. Si bien suelen gestarse desde la administración estatal, para impedir la posible alternancia en el poder, también el fraude electoral puede ser cometido por cualquier grupo o individuo, como caciques, terratenientes o empresarios, o bien por determinado partido político (o por sus militantes o simpatizantes, en forma particular), o por la autoridad local, funcionarios electorales, policías, militares en servicio, fuerzas de carácter extra gubernamental, etcétera”.* Situación que no ha sido acreditada por la solicitante en el recurso de que se da cuenta.

Firmado
Digitalmente por:
ANTONIO DAVID
BARDALES
SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:07

20. Por su parte, en aplicación del artículo 4 de la LOE que reconoce el principio de validez del voto, en mérito al cual en caso de duda sobre la votación en cuestión debe preferirse la preservación de la validez de los resultados, no resulta amparable lo solicitado por la recurrente; toda vez que, en el caso concreto, no existen los elementos suficientes que sostengan la falsificación de firma alegada por la organización política Partido Político Fuerza Popular; ello por cuanto no se han presentado medios probatorios que corroboren de manera fehaciente ni indubitable su pedido de nulidad del acta electoral de mesa de sufragio.

Firmado
Digitalmente por:
JOSE TELLO
VASQUEZ TAPIA
Fecha: 12/06/2021
17:12:58

21. En tal sentido, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso dispone, que, si el pretensor no acredita su pedido, deberá declararse infundado al momento de resolver.

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad de votación en la mesa de sufragio N° 012037, del local de votación ubicado en la Institución Educativa Arturo Osoreo Cabrera, del distrito de Anguía, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la señora Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Partido Fuerza Popular, en el marco de la segunda elección presidencial - elecciones generales 2021.

Artículo Segundo. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Artículo tercero. - **NOTIFICAR** la presente resolución a través de la casilla electrónica de la personero legal titular de la organización política **"Fuerza Popular"** solicitante, conforme al Reglamento de Casilla Electrónica, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, de fecha 10 de junio de 2020.





SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHOTA

RESOLUCION N° 00955-2021-JEE-CHTA/JNE

Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
SANCHEZ LOPEZ
Fecha: 12/06/2021
15:40:12

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado
Digitalmente por:
JUDITH
NEVENKA
CAICEDO OLIVA
Fecha: 12/06/2021
17:55:57

LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
Presidente

ANTONIO DAVID BARDALES SANCHEZ
Segundo Miembro

Firmado
Digitalmente por:
ANTONIO DAVID
BARDALES
SANCHEZ
Fecha: 12/06/2021
16:54:09

JOSE TELLO VASQUEZ TAPIA
Tercer Miembro

JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA
Secretaria Jurisdiccional

Firmado
Digitalmente por:
JOSE TELLO
VASQUEZ TAPIA
Fecha: 12/06/2021
17:13:00

